



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

SUCESION INTESTADA

Demandante: VIELCA VIECO VILLAR
Causante: VICTOR EUGENIO VIECO GIL.
Radicado: 44-001-31-10-001-2010-00406-00
Asunto: Resuelve solicitud de cesionarios.

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso conforme el artículo 509 del Código General del Proceso, entrar a resolver sobre la aprobación de la partición y adjudicación de la masa herencial; sin embargo fue allegado al expediente cesión de derechos herenciales realizada por las herederas DANNYS MARIELA VIECCO JIMENEZ, VIELCA VIECCO VILLAR y REMEDIO CRISTINA VIECCO PEREIRA a favor del señor RAMON VIECCO ARIZA; en virtud a ello, este Juzgado de Familia Oral del Circuito considera:

Los hitos temporales sobre los cuales debe moverse el juzgador para determinar la oportunidad en la cual los interesados puedan ser reconocidos en calidad de heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, fueron claramente establecidos en lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 491 del C.G.P., sin que pueda sostenerse que con la presentación del trabajo de partición se precluye la oportunidad procesal para incluir nuevos herederos y como quiera que el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, forman un solo acto procesal, sin poderse desconocer en su interregno la oportuna presencia de quienes quieren intervenir para ser reconocidos en el proceso.

En efecto, en vista que la partición no se perfecciona sino hasta cuándo se ha dictado la sentencia aprobatoria, de suerte que mientras ella no se haya producido, bien puede modificarse, adicionarse, y, aun, cambiarse, de acuerdo con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 491 ibidem, donde se pueden reconocer herederos legatarios y cesionarios desde la apertura del proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, es obvio que si alguno de tales interesados arriba al proceso luego de presentarse el trabajo partitivo pero antes de proferirse sentencia, el trabajo tendría que rehacerse.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del presente proceso todavía no está precluida, por el contrario, se encuentra dentro del término legal para ello.

Así las cosas, se acepta la cesión a título de venta de derechos herenciales realizada por las señoras DANNYS MARIELA VIECCO JIMENEZ , VIELCA VIECCO VILLAR y REMEDIO CRISTINA VIECCO PEREIRA a favor del señor RAMON VIECCO ARIZA.

Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio al señor RAMÓN VIECCO ARIZA, quien en adelante ocupa el lugar de las cedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito